Guayaquil, 25 de julio del 2018

SENTENCIA N.º 271-18-SEP-CC

CASO N.º 1672-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Jimmy Jairala Vallazza y abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Provincial respectivamente, y como representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, por medio de la cual casa el fallo recurrido y se declara nulo e ilegal los actos administrativos del H. Consejo Provincial del Guayas conducentes a la separación del señor Miguel Fernando Fabre Moreno de su puesto de labores y por tanto, se dispone la reincorporación a su cargo y que se le pague los sueldos o salarios y más beneficios de ley dejados de percibir desde su nula e ilegal separación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de septiembre de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto firmado por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, de 24 de junio de 2014, a las 14h13, admite

a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1672-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 09 de julio de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto de 15 de mayo de 2018 avoca conocimiento de la causa N.º 1672-13-EP, y dispone se notifique con el contenido del mismo, a los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días los jueces presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además dispone se haga conocer el contenido de este auto a las partes.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo, misma que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> (...) El recurrente aduce transgresión del artículo 60 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa cuyo primer inciso efectivamente consigna que el tribunal "al tiempo de expedir sentencia, examinará conjuntamente los vicios de nulidad y las cuestiones controvertidas"; así como la del artículo 59 de la misma normativa en cuyo literal b señala como causal de nulidad el "incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión"; norma concordante además, con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Constitución en vigencia (...) que prevé que "los principios y derechos son inalienables, irrenunciables,...", transgredido también en la expedición de la sentencia que se reprocha; tanto más que los derechos laborales efectivamente son así, que ninguna norma jurídica podrá restringir su contenido y que son de aplicación directa e inmediata, de oficio o a petición de parte, conforme a la misma normativa suprema. El fallo del tribunal de nivel, en la consideración séptima, luego de examinar las circunstancias de orden fáctico precisó, que "no aparece de las tablas del proceso ninguna constancia que la autoridad nominadora haya seguido en contra del servidor alguna acción legítima para separarlo de sus funciones, ni siquiera en su escrito de excepciones da alguna explicación relacionada con el motivo o las causas por las cuales fue impedido... (el accionante) de retornar a sus actividades habituales que se desempeñaba en el H. Consejo Provincial del Guayas, en violación a lo ordenado...";

lo que evidencia o significa que se inobservó el trámite de legalidad y de sujeción de los principios y reglas básicas del derecho a la defensa y del debido proceso como garantías supremas consignadas en todas las constituciones del orbe. Entonces, si esto fue así, como lo examinó y valoró el tribunal competente de instancia, es inexplicable que al tiempo en que se dispuso su reinserción en el puesto de trabajo no se hubiese declarado nulo el procedimiento de hecho y arbitrario en contra del actor, como correspondía, conforme a las normas que anteceden, invocadas por el recurrente y vulneradas en la expedición del fallo al no habérselas aplicado. En efecto, si la nulidad es sinónimo de inexistencia ciertamente que el acto o decisión administrativo por virtud del cual el servidor fue impedido de ejercer su trabajo, resultó nulo e ilegal así debió haberlo declarado expresamente el tribunal de nivel desde que el procedimiento seguido fue irregular "y su cumplimiento... (causó) un gravamen irreparable" debiendo haber dispuesto no solo su restitución al puesto que ejercía o a uno similar sino además, mandar a pagar las remuneraciones o sueldos debidos desde el momento de su ilegal y nula separación hasta su efectivo cumplimiento por parte del organismo provincial, con más los beneficios de ley que estuvieren insolutos previa liquidación a efectuarse pericialmente; por lo que hay lugar a casar la sentencia cuestionada en los términos precedentes referidos. SEGUNDA SENTENCIA :- Por las consideraciones y motivaciones precedentes y sin que sea menester agregar más, esta Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**", atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, encuentra procedente – y así lo declara-, el recurso extraordinario de casación planteado en este juicio por la parte actora; y, por consecuencia jurídica, casa el fallo del que se ha recurrido y que fuera pronunciado por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 12 de noviembre de 2008, a las 10h00; casación dispuesta en el sentido precedentemente referido, esto es, declarando nulo e ilegal los actos administrativos de la entidad provincial conducentes y determinantes a la separación del actor de su puesto de labores; y por tanto, con lugar la demanda planteada contra el H. Consejo Provincial del Guayas disponiendo que se reincorpore en su cargo de Subdirector de Recursos Humanos de esa entidad o a uno similar al actor Miguel Fernando Fabre Moreno dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoría de este fallo; y se le pague los sueldos o salarios y más beneficios legales dejados de percibir desde su ilegal y nula separación los que se liquidarán pericialmente. Lo anterior, sin perjuicio que los funcionarios a quienes corresponda respondan por esta erogación pública a través del derecho de repetición constitucionalmente consagrado por el perjurio causado por la culpa grave o dolo; y cuyas conductas ilícitas están previstas constitucional y legalmente en los cuerpos normativos supremo y del servicio público; cuestión que deberá establecerse judicialmente para el resarcimiento de la misma. Sin multas ni costas pues, no se advierte la afectación de los supuestos jurídicos de que tratan los artículos 18 de la

Ley de Casación y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Detalle de la demanda

Los señores Jimmy Jairala Vallazza y abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de prefecto provincial del Guayas y procurador síndico provincial respectivamente, y como representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, mediante la cual se casa la sentencia emitida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Los accionantes señalan que los jueces nunca analizaron sus excepciones, en donde queda constancia de que nunca se comprobó el supuesto despido intempestivo alegado por el señor Miguel Fernando Fabre Moreno. Manifiestan además, que no procede el reintegro ordenado, pues el señor Miguel Fernando Fabre Moreno arbitrariamente decidió tomar sus vacaciones sin que la entidad las haya aprobado formal y expresamente.

Señalan también, que la demanda fue presentada cuando ya se encontraba prescrita de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 reformado por la Ley Contenciosa Administrativa y que por lo tanto, es contraria a lo prescrito en los artículos 75 y 76 numerales 1; 82 de la Constitución, y artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, manifiestan también que la sentencia de primer nivel no expresa que se paguen los sueldos o salarios y más beneficios legales dejados de percibir desde su ilegal y nula separación, por lo que los jueces al emitir la sentencia impugnada, reforman la sentencia subida en grado y caen en una total contradicción conforme a lo determinado en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no pueden revocar la del inferior ni alterar su sentido, sino aclararla o ampliarla.

Petición concreta

En la acción extraordinaria de protección interpuesta en fojas 20 a 23 del proceso de casación, consta la pretensión de la accionante manifestando:

> (...) solicitamos a ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan: 1) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso; 2) La sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 21 de agosto del 2013, a las 8h20; y 3) Disponer el impulso de las acciones administrativas y judiciales para hacer efectivo el derecho de repetición a favor del estado ecuatoriano, por los valores que serán desembolsados como consecuencia de las decisiones arbitrarias referidas por los jueces.

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A foja 102 del expediente constitucional, comparecen el doctor Pablo Tinajero, la abogada Cynthia Guerrero y el doctor Álvaro Ojeda en calidad de jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y en lo principal, en su informe requerido manifiestan lo siguiente:

> (...) La referida sentencia se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme a la jurisdicción y la competencia otorgadas por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que ésta será tenida como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la

República; 60 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico para la resolución del caso

Teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por los legitimados activos en su demanda respecto de la presunta vulneración a sus derechos constitucionales, esta Corte Constitucional estima que los principales argumentos de los legitimados activos radican en la vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, pues consideran que los jueces otorgaron mayor importancia

al principio de celeridad procesal que a sus demás derechos constitucionales, por lo que por lo que este Organismo Constitucional, realizará el análisis del presente caso, a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Los señores Jimmy Jairala Vallazza y abogado Milton Carrera Taiano, en sus calidades de Prefecto Provincial del Guayas y Procurador Síndico Provincial respectivamente, y como representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de agosto de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de la cual se declararon nulos e ilegales todos los actos administrativos del H. Consejo Provincial del Guayas conducentes a la separación del señor Miguel Fernando Fabre Moreno de su puesto de labores, disponiendo la reincorporación del mismo a su cargo y el pago de los sueldos o salarios y más beneficios de ley dejados de percibir desde su separación. La sentencia impugnada, casa la decisión emitida por el Tribunal Distrital N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante la cual se declara en parte con lugar la demanda presentada por el actor y se le ordena al H. Consejo Provincial del Guayas que reincorpore a su cargo al actor dentro del término de 5 días, en virtud de que la parte demandada no presentó constancia alguna de que la autoridad nominadora haya seguido en contra del servidor alguna acción legítima para separarlo de sus funciones.

Es por tanto, que los accionantes señalan que en la sentencia impugnada no se analizaron sus excepciones a través de las cuales se verifica que no existió despido intempestivo, y al mismo tiempo, que no procede el reintegro que ordena la sentencia impugnada pues el señor Miguel Fernando Fabre Moreno decidió tomar dos meses de vacaciones sin que la entidad las haya aprobado formal y expresamente. Además, manifiestan que la demanda fue interpuesta cuando ya se encontraba prescrita y que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no podían revocar la

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593 2) 394 1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

sentencia del inferior sino solamente proceder a aclararla o ampliarla.

Previo a dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corte estima necesario referirse al derecho constitucional presuntamente vulnerado y por tanto, revisar algunas consideraciones referentes al derecho a la tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que señala:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Como se desprende del texto expuesto, la tutela judicial efectiva garantiza que las personas tengan acceso a la justicia, en el marco del principio de la inmediación, celeridad y la imparcialidad, con el fin de que no se dejen a las partes en indefensión y buscando el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales.

En esta línea de ideas, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que:

> El derecho a la tutela judicial efectiva se caracteriza por un contenido prestacional, cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales competentes y al derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen, a su vez, que la decisión final esté debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia. [1]

Por lo tanto, se determina que el derecho a la tutela judicial efectiva también incluye otros derechos constitucionales, como es el del debido proceso, ya que su finalidad es que se desarrolle un proceso judicial justo que conlleve a una decisión final debidamente motivada, para alcanzar la justicia.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. º 120-18-SEP-CC dictada dentro del caso N. º 1225-15-EP.

En este mismo sentido, este Organismo Constitucional ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva, se lo garantiza con la verificación de tres momentos:

> (...) en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta[2].

De esta manera, se evidencia que existe una estricta relación del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues las partes buscan que la decisión que emita el juez sea debidamente motivada para así permitir un auténtico acceso a la justicia que garantice los derechos de las partes procesales.

Por consiguiente, es necesario indicar que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, mismo que establece:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De acuerdo a lo enunciado, se refleja que la motivación es un aspecto esencial que debe estar incorporado en las decisiones judiciales, caso contrario serían nulos, pues a través de la motivación se determina el marco legal correspondiente al caso

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. º 019-16-SEP-CC dictada dentro del caso N. º 0542-15-EP.

concreto y se lo concatena de forma argumentada con los hechos, para llegar a una decisión judicial que no sea arbitraria.

Al respecto de la motivación, la Corte Constitucional mediante sentencia N.° 190-18-SEP-CC, caso N.º 1311-14-EP, expuso:

> No se puede confundir ni asimilar la transcripción de una disposición legal con la motivación, pues, una sentencia puede estar fundamentada en derecho pero no estar motivada, es decir, al igual que citar normas no es sinónimo de motivación, explicar en detalle sin basarse en el ordenamiento jurídico vigente no implica motivar una resolución. Por tanto, la motivación significa explicar la fundamentación mediante un razonamiento lógico dirigido a presentar argumentos para hacer aceptable la decisión y mostrar su adecuación al ordenamiento jurídico vigente. De allí, que si el fallo no contiene los argumentos jurídicos admisibles, ciertamente estaría ante una arbitrariedad por parte de los poderes públicos.

Conforme lo señalado, la motivación en las decisiones judiciales, no se agota solamente a enunciar las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, sino que los jueces deben argumentar exponiendo las razones por las cuales llegaron a determinada conclusión, con el objetivo de que no se incurra en arbitrariedades por parte de los juzgadores.

De esta manera, este Organismo Constitucional también ha determinado los parámetros bajo los cuales se realiza el análisis de motivación:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[3].

Por las consideraciones expuestas la Corte Constitucional procederá a verificar si la sentencia impugnada, misma que fue emitida el 21 de agosto de 2013, por la

[3] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio de 2012.

Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, garantizó el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, partiendo del análisis de los tres momentos identificados, es decir: el acceso al órgano judicial, la observancia de las garantías del debido proceso y la ejecución de la decisión impugnada.

Acceso al órgano judicial

El primer parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva que se analizará, se ciñe al acceso a la justicia que de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 093-18-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0688-13-EP, se refiere a la obligación de los órganos jurisdiccionales de propiciar a la ciudadanía en general, el acceso a una administración de justicia, para que sus pretensiones sean escuchadas o para exigir el reconocimiento de un derecho.

En el caso concreto se observa de fojas 19 a 24 del expediente del Tribunal N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que el señor Miguel Fernando Fabre Moreno interpone una demanda de plena jurisdicción o subjetiva, para reclamar sus derechos vulnerados y exigir la reposición, satisfacciones, compensaciones e indemnizaciones que correspondan en razón de que aduce fue despedido de manera ilegal por el Honorable Consejo Provincial del Guayas. La parte demandada fue debidamente citada conforme consta en el expediente y compareció a juicio.

El Tribunal N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil emite sentencia el 12 de noviembre de 2008, declarando con lugar la demanda y ordenando a la parte demandada que reincorpore al actor a su cargo, dentro del término de 5 días, para lo cual las dos partes procesales solicitan al Tribunal aclaración y ampliación de la sentencia emitida, misma que es rechazada mediante auto de 14 de abril de 2009. Por tal razón, tanto la parte demandada como la actora, presentan recurso de casación.

La Corte Nacional mediante auto de 14 de diciembre de 2009, admite a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Fernando Fabre Moreno, e inadmite el recurso presentado por los ahora accionantes, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, por no cumplir con

los presupuestos legales requeridos. Consecutivamente, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional emite la sentencia que se impugna mediante la presente acción, en la cual decide casar la sentencia de primer nivel en el sentido en que se declaren nulos e ilegales los actos administrativos de la entidad provincial que sean conducentes a separar al señor Miguel Fernando Fabre Moreno de su puesto de labores y además, ordena que se le pague los sueldos y salarios dejados de percibir desde su ilegal y nula separación, los cuales serán liquidados pericialmente.

Por lo expuesto, se concluye que los ahora accionantes fueron debidamente citados para comparecer en el juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, incluso interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de primer nivel. Posteriormente interpusieron recurso de casación, mismo que no fue admitido a trámite en razón de no cumplir con los requisitos legales. Finalmente, los ahora accionantes interponen acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia emitida por Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional. Es decir, se visualiza que los accionantes no fueron privados en ningún momento de acceder a los órganos de justicia pues no existieron trabas que les impidiera que sus pretensiones sean escuchadas, salvo los requisitos que establece la ley. Por lo tanto, se evidencia el cumplimiento del parámetro del acceso al órgano judicial, como elemento esencial de la tutela judicial efectiva.

Observancia de las garantías del debido proceso

El segundo parámetro que conforma el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva, es referente a la motivación como garantía del debido proceso, que como se expresó en líneas anteriores, constituye la obligación del juzgador de enunciar las normas legales o constitucionales y explicar con fundamento, la pertinencia de estas normas a los hechos fácticos de tal manera que se encuentre justificada la decisión judicial. Es por ello que la falta de motivación acarrea la nulidad de la decisión judicial, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.[4]

[4] Constitución de la República del Ecuador, **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

En este sentido, para analizar a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido los parámetros para realizar el test de motivación, en el cual se analiza que de forma simultánea concurran los siguientes requisitos: 1) la razonabilidad, 2) lógica y 3) comprensibilidad.[5]

Razonabilidad

En relación al parámetro de razonabilidad, este Organismo Constitucional mediante sentencia N.º 065-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0948-15-EP, manifestó que:

> ...comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto.

Es decir, que la razonabilidad se centra en la determinación de las fuentes del derecho empleadas por el juzgador para el caso concreto, dentro de las cuales se debe justificar que su competencia se encuentre acorde a la ley, así como que la base jurídica empleada corresponda a la resolución del caso en concreto.

Al respecto, se observa que en la sentencia impugnada, que consta de fojas 16 a 18 del expediente de casación, emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, los jueces mencionan que:

> (...) b) Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las precisiones siguientes: **1.- Competencia:-** Declarar su competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario de casación en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 de la Ley de Casación, 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por cuanto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, calificó el recursos de la relación por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. º 063-14-SEP-CC dictada dentro del caso N. º 0522-12-EP.

> formalidades exigidos por el artículo 6 de la ley especial del recurso extraordinario, admitiéndolo a trámite mediante auto de 14 de diciembre del 2009, a las 11h45, respecto de la normativa, causal y vicio allí señalados. La contraparte, no ha ejercido su derecho previsto en el artículo 13 de la Ley de Casación. Por otro lado, se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites; por tanto, se declara su validez procesal.

Como consta del texto, se colige que los jueces establecen su competencia de acuerdo a las normas legales y constitucionales correspondientes, para conocer el caso. Además, se observa que se declaran competentes en razón de que el recurso de casación fue debida y oportunamente calificado conforme los requisitos que determina la ley especial aplicable al recurso extraordinario de casación.

Por otro lado, se colige que los jueces en la sentencia impugnada también analizan las normas ihnerentes a la materia, así como la revisión de las normas que se alegan transgredidas. En el numeral 2 de la sentencia impugnada, se observa que los jueces enuncian las normas presuntamente transgredidas conforme los argumentos de la parte recurrente, como son los artículos 59 y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y mencionan que la causal invocada es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y el vicio invocado es "falta de aplicación" de las normas citadas. Posteriormente, en el considerando primero, se visualiza que los jueces realizan algunas precisiones doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica de la causal primera de casación, y en el numeral 1.5 del mismo considerando, analizan las normas cuya transgresión fueron alegadas.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional constata que los jueces, en función de las competencias emanadas por la ley y la Constitución de la República, delimitaron el marco legal y constitucional sobre el cual realizaron su análisis acorde a la naturaleza del recurso de casación y la primera causal invocada, sobre la que se determinó la transgresión de las normas jurídicas. Por lo tanto, se colige que la sentencia impugnada cumplió con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como:

> (...) supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).[6]

De esta manera, se colige que una decisión judicial es lógica cuando concatena las premisas con la decisión final, pero no solamente se agota a esa concatenación sino también a que debe ser coherente, como lo ha manifestado este Organismo Constitucional:

> El requisito de la lógica guarda relación con el hecho de que las decisiones deben contener premisas argumentativas debidamente concatenadas y expuestas de forma coherente, respecto a los argumentos de hecho y de derecho, relativos al caso concreto. [7]

Por lo tanto, se determina que la lógica es un silogismo en el que se establece una premisa mayor, una menor y al momento de concatenar y dar coherencia a estas premisas, se llega a una conclusión que se traduce a la decisión final del proceso emitida por el órgano jurisdiccional, por lo cual las premisas guardan estricta relación con la conclusión, al ser entendido como un razonamiento jurídico.

En el caso en concreto, se partirá por la premisa menor para tener una mayor comprensión de los hechos fácticos que originaron la interposición del recurso de casación por parte del señor Miguel Fernando Fabre Moreno, ya que la decisión impugnada casa la sentencia del inferior en virtud del recurso interpuesto por el actor. Por tanto, en primer lugar se observa que el Tribunal Distrital N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil declara en parte con lugar la demanda, en virtud de que la autoridad nominadora no presentó ninguna constancia de que se haya seguido en contra del servidor alguna acción legítima para separarlo de sus funciones y por lo tanto, ordenó al H. Consejo Provincial de Guayas que reincorpore al actor a su cargo dentro del término de 5 días. Sin embargo, como manifiesta el señor Miguel Fernando Fabre Moreno en su recurso de casación que consta de fojas 171 a 179 del expediente de primer nivel, pese a la decisión tomada por el Tribunal Distrital N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no

[6] Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 056-15-SEP-CC, caso N. ° 1971-12-EP; sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 120-18-SEP-CC dictada dentro del caso N. ° 1225-15-EP.

se declaró la nulidad de la resolución tácita del Consejo Provincial del Guayas, de separarlo de su cargo de trabajo. Es por esta razón, que el señor Miguel Fernando Fabre Moreno interpone recurso de casación aduciendo que las normas transgredidas están contenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Frente a ello, cabe analizar el contenido de las premisas mayores. El casacionista aduce la transgresión de las normas jurídicas conforme la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y el vicio invocado es la "falta de aplicación" de los artículos 59 literal b)[8] y 60[9] de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se encuentra actualmente derogada. En la sentencia impugnada, los jueces analizan las normas presuntamente vulneradas aplicables al caso en concreto, determinan que:

> (...) es inexplicable que al tiempo en que se dispuso su reinserción en el puesto de trabajo no se hubiese declarado nulo el procedimiento de hecho y arbitrario en contra del actor, como correspondía, conforme a las normas que anteceden, invocadas por el recurrente y vulneradas en la expedición del fallo al no habérselas aplicado. (...)

Finalmente, los jueces en la sentencia deciden casar el fallo recurrido en el sentido en que se declaran ilegales y nulos todos los actos del H. Consejo Provincial del Guayas conducente a separar al señor Miguel Fernando Fabre Moreno de su puesto de trabajo, ordenando su reincorporación y ordenando que se le pague los sueldos o salarios y más beneficios de ley dejados de percibir desde su separación, los cuales deberán ser liquidados pericialmente.

Por tales razones, se verifica que los jueces realizaron el ejercicio del silogismo en la sentencia impugnada, pues la decisión judicial es coherente y se encuentra correctamente concatenada con las premisas del caso, al tener una estructura lógica

---

[8] Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **Art. 59.-** Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo:
b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión.

[9] Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, **Art. 60.-** El Tribunal, al tiempo de expedir sentencia, examinará conjuntamente los vicios de nulidad y la cuestión o cuestiones controvertidas.

y sistemática es decir, que la sentencia impugnada cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad, se refiere a la claridad y sencillez en el lenguaje en que está redactada la decisión judicial, pues debe ser entendible para todas las personas para que puedan entender claramente las razones del juez para emitir esa esa decisión judicial.[10]

En este sentido, este Organismo constitucional una vez que ha verificado que la sentencia impugnada cumple con los parámetros de la razonabilidad y la lógica, se concluye que la decisión judicial impugnada es comprensible para las personas pues se entiende claramente las razones y argumentos que llevaron a los jueces a tomar dicha decisión.

De esta manera, se concluye que los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia emitida el 21 de agosto de 2013, a las 08h20, no han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, estipulado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Ejecución de la decisión impugnada

Respecto del tercer parámetro de la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional considera oportuno precisar que la ejecución de la decisión impugnada, conforme lo señala la sentencia N. º 120-18-SEP-CC dictada dentro del caso N. º 1225-15-EP, se refiere a precautelar que las partes procesales no queden en desamparo judicial es decir, que por negligencia imputable al juez, la decisión judicial no se haya ejecutado, sea por no atender las peticiones o recursos interpuestos por las partes, dentro del plazo razonable.

En el caso concreto, en razón de que las alegaciones de los accionantes en su demanda, no son conducentes a reclamar alguna trasgresión en la ejecución de la

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. º 102-18-SEP-CC dictada dentro del caso N. º 0926-17-EP.

decisión judicial impugnada, este Organismo Constitucional considera que no es necesario realizar un análisis constitucional respecto de este tercer parámetro de la tutela judicial efectiva.

En razón de todo lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, no trasgrede los derechos constitucionales de los accionantes, a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de julio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1672-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN